

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

AGUSTIN CONTRERAS GUERRA

Demandado(s):

GRUPO GLG S.A.S.

Radicado No.

11001310302520220056000

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION



INGEO ESTUDIOS TÉCNICOS LTDA.

Laboratorio de Ingeniería Civil
Ingenieros - Consultores

QUINTAS LOS ANDES

CALLE 12 N.º 31-98

CASA 2



FUNZA C/NAMRCA

JULIO DE 2020

DIAGNOSTICO ARQUITECTONICO



INDICE

- 1. INTRODUCCION.**

- 2. DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION EXISTENTE.**

- 3. REGISTRO FOTOGRAFICO.**

- 4. LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO.**

- 5. RESULTADOS DEL LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO.**

- 6. CONCEPTO FINAL.**

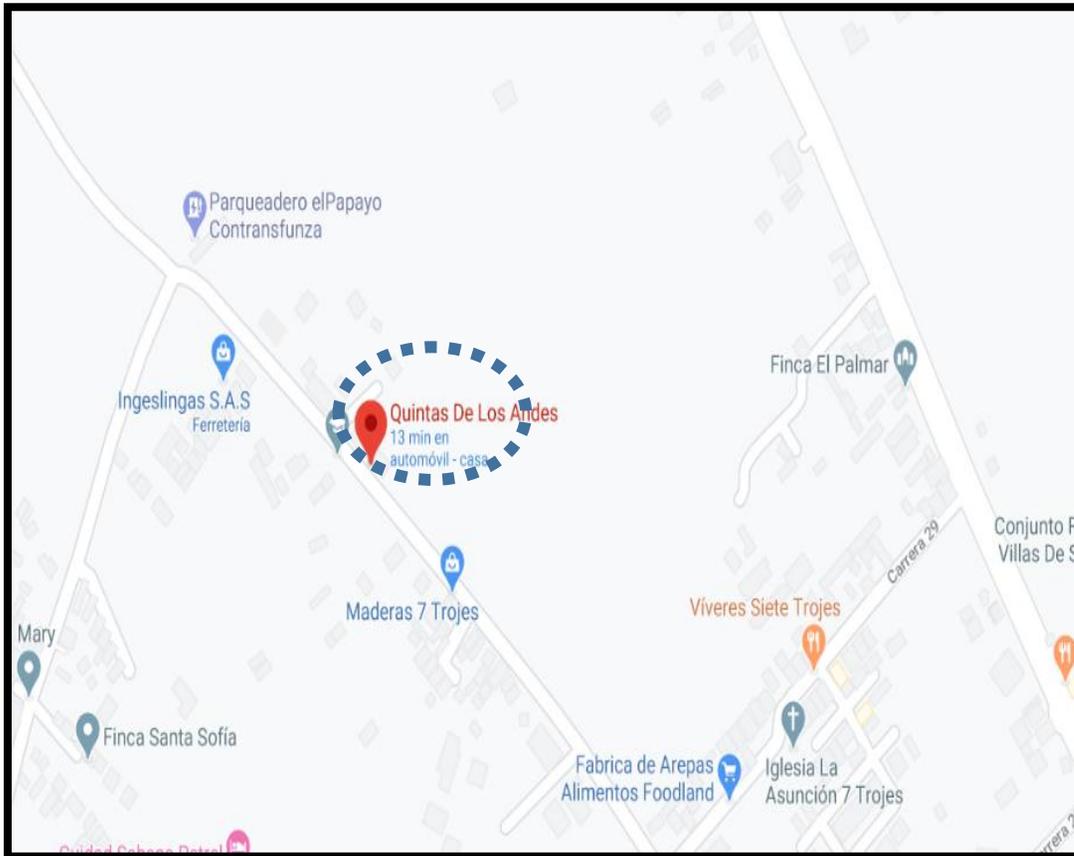


1. INTRODUCCION

Se presenta a continuación la evaluación técnica de una construcción existente, que consta de (3) niveles con cubierta liviana a dos aguas.

1.1 UBICACIÓN

La construcción es ubicada en el municipio de Funza, Cundinamarca.



De acuerdo con la información suministrada por los propietarios se afirma que la casa construida después de la actualización de la NSR- 10 por este motivo la construcción dispone de un grado de seguridad **irregular**, pues ha sido construida y acondicionada para brindar mayor beneficio.



2. DESCRIPCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE

A continuación, se hace una descripción generalizada de la edificación para su peritaje de acuerdo con el uso destinado caso vivienda.

Actualmente la edificación cuenta con (3) niveles totalmente construidos y se observan signos de fisuras, grietas y fracturas en todos los niveles y fallas estructurales que amenazan la estabilidad de la construcción.

1. Fisura Escalera Primer Nivel



2. Fisura Baño Segundo Nivel





3. Fisura Habitación Tercer Nivel



En resumen, se presenta buena configuración arquitectónica en cuanto a espacios y distribución. La construcción existente es entregada a los propietarios en el año 2019, según información suministrada. Se encontraron los planos arquitectónicos y estructurales originales de la edificación, pero con la revisión técnica hecha para este peritaje se podría confirmar el mal estado de la construcción debido a las fallas tanto en fisuras, grietas y fracturas que se presenta en los (3) niveles, tanto al interior como al exterior de la construcción.

3. RESGITRO FOTOGRAFICO

A- Fisura Patio





B- Fisura Patio



C- Fisura Patio



D- Fisura sala





2.1.2 SEGUNDO NIVEL:

A- Fisura Escalera



B- Fisura Alcoba



C- Fisura Muro Divisorio Baño





2.2.3 TERCER NIVEL

A- Fisura Alcoba



B- Dilatación Baño

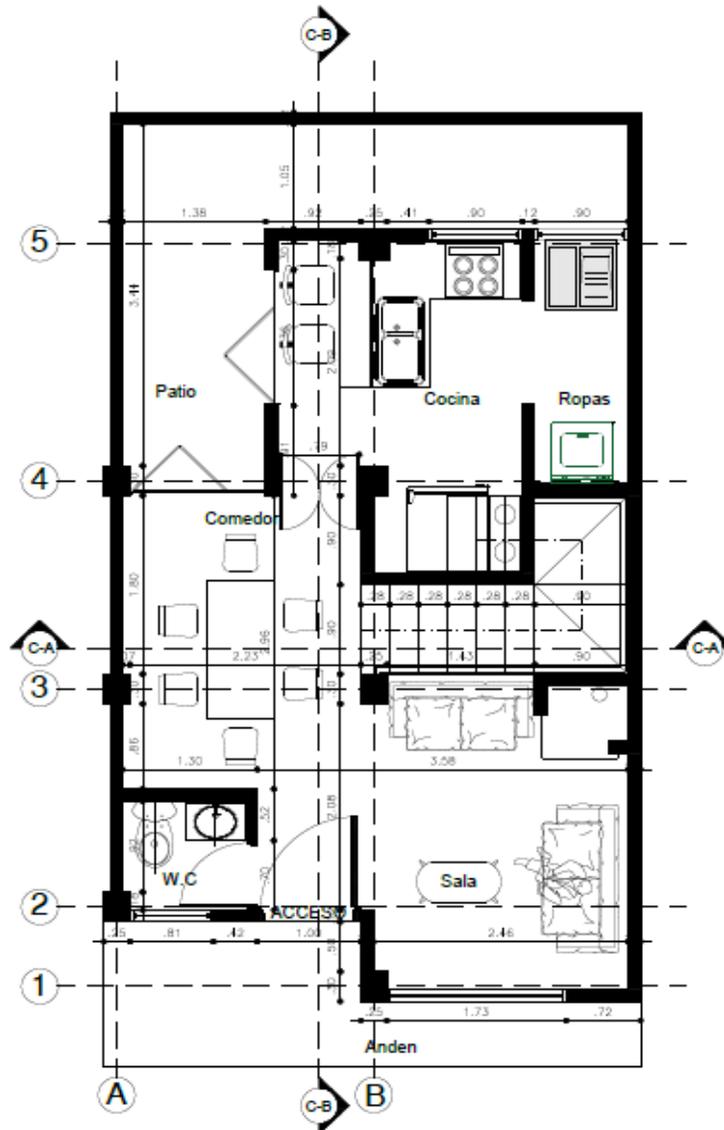


C- Fisura Muro Closet

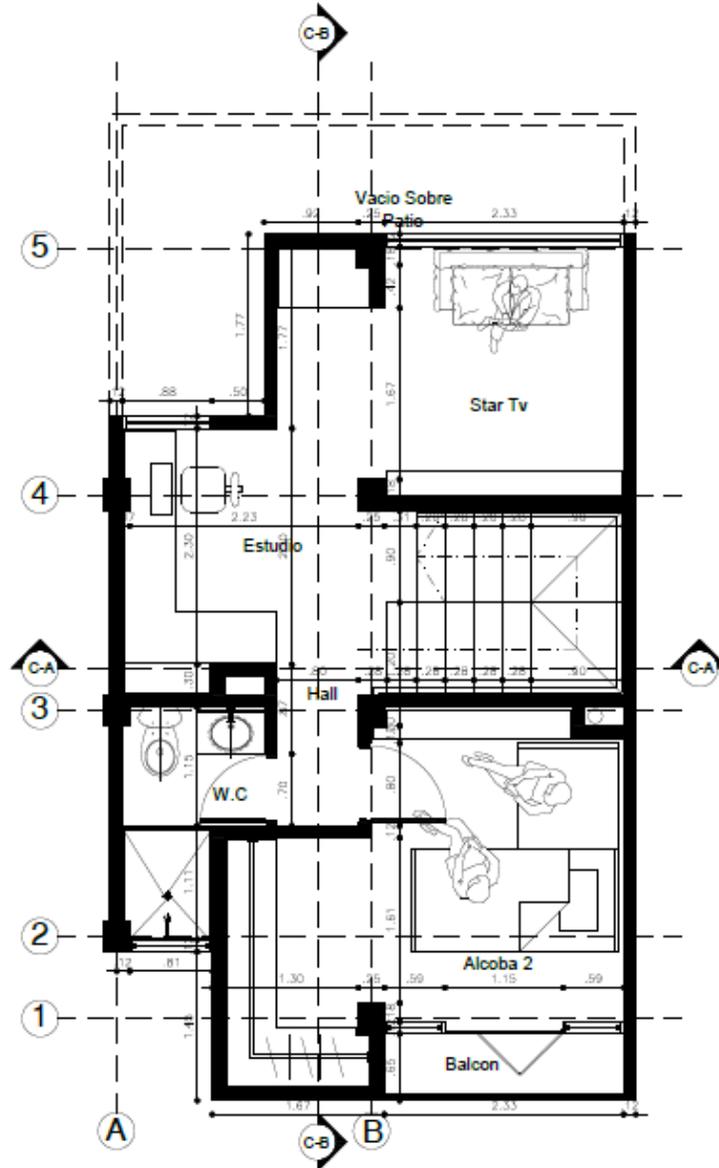




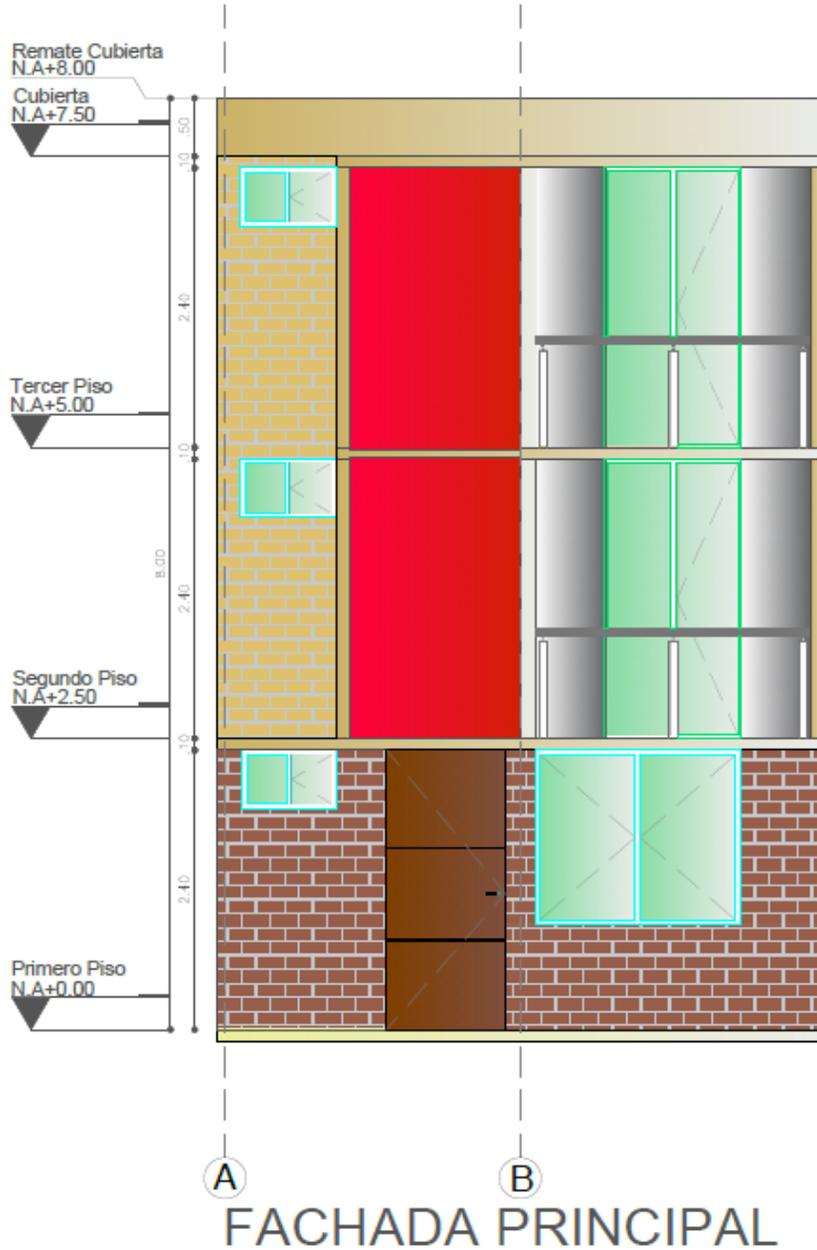
4. LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO



**PLANTA ARQUITECTONICA
PRIMER PISO EXISTENTE**



PLANTA ARQUITECTONICA TERCER PISO EXISTENTE





5. RESULTADOS DEL LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO

Con base en los datos tomados en el levantamiento efectuado, los análisis efectuados llegan a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

La construcción a la fecha no refleja buena calidad debido a la cantidad de grietas, fisuras y rupturas que se han generado tanto al interior como al exterior de la edificación presentado así riegos para los habitantes de ella por el desprendimiento de material.

6. CONCEPTO FINAL

La presente conclusión se ve reflejada en el actual mal estado de los elementos arquitectónicos que han sufrido Fisuras, grietas y fracturas exagerados a menos de llevar poco de estar viviendo en la edificación. Por tanto, no es viable darle concepto final a la integridad y condición actual de la edificación, teniendo en cuenta este peritaje se debe llevar cabo una serie de obras de reforzamiento sin generar algún tipo de riesgo que pueda comprometer la vida de las personas que allí se pueda encontrar. Se puede afirmar que, la estructura no es estable ante las solicitaciones impuestas y NO cumplen con los lineamientos básicos exigidos.

La responsabilidad del presente peritaje es del Consultor siempre y cuando se sigan todos los conceptos y recomendaciones dadas en este peritaje, así que la responsabilidad de aplicar las recomendaciones y los mejoramientos serán de la constructora encargada de la construcción de la edificación.

Atentamente,

Arquitecto:

ARQ. JAVIER GERARDO PARADA SARMIENTO
M.P A25052000-79690592

Doctor

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: *Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía - Acción de Indemnización de Perjuicios.*

Expediente: 11001310302520220056000

Demandante: **YENNY ASTRID PUENTES DUARTE** (CC No. 40'046.287) y OTROS

Demandada: **GRUPO GLG S.A.S.** (Nit. No. 900.772.191-5) y OTRO

Asunto: Contestación demanda de reconvención.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'688.960 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 109.063 del C. S. de la J., en mí calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la parte actora, tal y como consta en poder que reposa dentro de las presentes diligencias, comedidamente me dirijo a Usted, efectuando **contestación** de la demanda de reconvención y proponiendo **excepciones de mérito** en los siguientes términos, a saber;

i. De la Procedencia de la Contestación de la Demanda.

De la demanda de la referencia se corrió traslado mediante notificación por estado del pasado 4 de septiembre de 2.023 por el término legal de veinte (20) días, oportunidad que fenece el 2 de octubre de los corrientes.

ii. A las Cuestiones Fácticas.

- 1. Al hecho Primero.** No es cierto, me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal, aclarando que se han hecho tres estudios de patología estructural.
- 2. Al hecho Segundo.** Es parcialmente cierto y motivo de contienda por las razones que paso a exponer, el estudio de patología es diferente al estudio de suelos.

Aunado a lo anterior como grave incumplimiento de las obligaciones como constructor responsable, previo a la ocupación de las casas por parte de los propietarios debió junto con la supervisión técnica de obra solicitar ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA el certificado de permiso de ocupación, no obstante el señor ALFONSO JAVIER LEMUS GARCÍA, representante legal de la

sociedad demandante y de la constructora responsable, alega su propia torpeza procurando su propio beneficio, ahora como representante legal de la sociedad demandante "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

3. **Al hecho Tercero.** No es cierto, el estudio de patología estructural de las casas no requiere permiso de la asamblea de propietarios, máxime cuando su costeo lo asumen los interesados, el estudio en nada se pronuncia sobre las áreas comunes de la copropiedad las cuales, valga decir también adolecen de deficiencias constructivas.
4. **Al hecho Cuarto:** No es cierto, el estudio ejecutado por la firma INGESTRUCTURAS S.A.S. se ajusta a lo establecido en la norma sismo resistente.
5. **Al hecho Quinto.** No es un hecho.
6. **Al hecho Sexto.** No es un hecho, aunado a ello los arreglos que siempre han querido ejecutar no contienen ninguna técnica ingenieril, ni son la solución definitiva a los problemas estructurales presentes.
7. **Al hecho Séptimo.** Me atengo a lo que se pruebe en el devenir procesal.
8. **Al hecho Octavo.** No es un hecho imputable a mis representados.
9. **Al hecho Novena:** No me consta que se pruebe.
10. **Al hecho Décimo:** No es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el devenir procesal.
11. **Al hecho Décimo Primero:** No es cierto, y preciso que los estudios contratados endilgan las fallas a una mala práctica constructiva. Preciso que a la fecha el constructor no ha hecho la entrega de las áreas comunes, mucho menos, supervisión técnica de obra especialmente certificado de permiso de ocupación, manual de uso de mantenimiento preventivo de las zonas comunes. A través de una argucia legal pretende alegar su torpeza procurando el beneficio de la sociedad demandante.

iii. A las Pretensiones.

Me opongo al florecimiento de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, solicitando que sea condenada en costas, a saber;

1. **A la pretensión Primera;** Me opongo a la pretensión incoada por no asistirle la razón al demandante, aunado a la falta de prueba del supuesto incumplimiento de mis representados;

Me opongo, por cuanto no es una pretensión, por el contrario, es una apreciación subjetiva y poco respetuosa por parte del apoderado de la parte demandante, que dará lugar a la compulsión de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el punible de Injuria y Calumnia y ante EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por falta de decoro en la profesión.

- 2. A la pretensión Segunda;** Me opongo a la pretensión incoada, debido a la incertidumbre e inexistencia del daño en lo que atañe a la materialización del mismo, en tanto el daño tiene que ser cierto y directo.
- 3. A las pretensiones Tercera, Cuarta y Quinta;** Me opongo a las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que las sociedades mencionadas no son parte en el presente proceso.
- 4. A la pretensión Sexta;** Me opongo y se solicita condena en costas al demandante en reconvención.

En consecuencia, propongo las siguientes;

i. Objeción del Juramento Estimatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso señala *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonablemente bajo juramento en la demanda o a petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos"*

Así las cosas, solicito al Despacho, proceder a decretar de oficio, las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, a efecto de tasar el valor pretendido por la parte Demandante a título de juramento estimatorio.

Además, ha de precisar que el demandante no está probando el daño ni la cuantía del mismo por cuanto pretende perseguir el pago de daños inciertos sin ningún soporte probatorio.

iii. Excepciones de Mérito.

1. Buena fe de los demandantes, mala fe del demandante en reconvención.

En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las

relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1.991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1.873, el cual consagró expresamente en su art. 1603 que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe”*, derivando de esta disposición que la obligación surgida de un contrato no solamente incluye lo pactado por las partes, sino todo lo que surge de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre.

La legislación comercial también recoge dicho principio en el artículo 871 del Código de Comercio, en donde extiende su aplicación a las fases de celebración y ejecución, disponiendo que *“en consecuencia los contratos obligan no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el Juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“(…) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que,

a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección.

(...)

De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual - o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso.”¹

El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo, esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore dejando al Juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concretos. Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales específicas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las Partes y el Juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negocial en la sociedad de un Estado que, como el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes. De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por estas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación.

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las cláusulas contractuales y las disposiciones legales por pareceres subjetivos del Juez al momento de resolver las controversias contractuales. El Juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos de agosto de 2001, expediente 6146.

equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual –aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma–, de manera que, aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción *non adimpleti contractus*, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció:

“Así -mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria- se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de la reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe, la noción de causa y la de móviles del acto jurídico.”²

En conclusión, es claro que en relaciones contractuales de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de ésta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

Precisando, quien pretende ejecutar un contrato de manera torticera mediante una acción temeraria carente de sustento jurídico es la parte demandante quien pretende hacer creer que se ha materializado un perjuicio que se conocía que podía ocurrir y que existe un vínculo contractual entre demandante y demandado, pues el señor ALFONSO JAVIER LEMUS GARCÍA es el constructor responsable, causa eficiente del daño.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de febrero de 1936.

2. Inexistencia del Daño o Perjuicio por falta de materialización.

Como nota esencial de la responsabilidad contractual o extracontractual, como fuente de obligaciones, es menesteroso que quien alegue ser víctima de un hecho dañino haya efectivamente sufrido un daño con ocasión del actuar u omisión de un agente.

La necesidad de un daño, en todos los casos de responsabilidad civil, está fuera de duda, al punto de sostener la doctrina que el perjuicio y la causalidad son las constantes de la responsabilidad civil.

Además de ser un elemento que reclama la lógica, el perjuicio es también una exigencia legal. Esto se advierte de la lectura de los artículos 1.610 y 1.612 del Código Civil, relacionados con la responsabilidad contractual.

Las normas que confieren las acciones pertinentes con motivo del incumplimiento de un contrato (arts. 1.610 y 1.612 del citado Estatuto), presuponen que se ha sufrido un daño o perjuicio. En todos los casos, entonces, el perjuicio es presupuesto de la obligación de indemnizar.

Ahora, al examinar si el perjuicio es directo, esto es, fruto o consecuencia del actuar imprudente del demandado o del incumplimiento de una obligación, la respuesta ha de ser negativa, en tanto, la parte demandante no ha procurado ni actuado en debida forma, pretendiéndose lucrar por un perjuicio causado por la negligencia del Constructor y donde a toda luz se evidencia que este no fue el directamente afectado.

En relación con la actualidad y certeza del perjuicio, con la presencia de este al momento de formular la demanda, se debe precisar que el perjuicio no es actual ni cierto, pues de qué modo puede serlo si esta defensa cuestiona el nexo causal de responsabilidad necesario para decretar la misma.

3. Legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva hemos de referirnos a la posibilidad de enfilear las pretensiones si llegasen a prosperar en contra del promotor inmobiliario del proyecto inmobiliario.

El promotor o gerente del proyecto inmobiliario no se encuentra definido en el ordenamiento jurídico, no obstante de ser atípico se ha entendido que es la persona que se encarga de administrar cada una de las etapas de la construcción, para tal efecto, el promotor es quien lleva la representación legal del proyecto, aprueba los

presupuestos, busca las fuentes de financiación, publicita la obra, coordina los trámites necesarios para la construcción, adjudica cada uno de los contratos al interior de la construcción, como los estudios de la obra, la interventoría, los suministros de materiales, entre otras funciones.

El promotor o gerente del proyecto es el verdadero cerebro del proyecto inmobiliario, pues sus funciones “*son funciones de dirección y manejo*”. Atendiendo a la magnitud de las prestaciones que el promotor o gerente del proyecto desempeñan en la construcción y tomando como referente el derecho comparado, no existe ninguna razón para que a éste no le sea atribuible la denominada responsabilidad del empresario en la construcción, pues de cara a la responsabilidad contractual del constructor, el promotor o gerente del proyecto es quien se obliga para con quien encarga la obra a cumplir satisfactoriamente este resultado; y de cara a la responsabilidad extracontractual, quien más que el promotor o gerente del proyecto es guardián de ésta determinada fuente de riesgo.

Así las cosas por ello se citara en garantía legal de acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso a la sociedad GRUPO GLG S.A.S, y al señor ALFONSO JAVIER LEMUS GARCÍA, conforme licencia de construcción.

Aunado a lo anterior, no está acreditada la existencia de un contrato del demandante con el demandado.

4. Legitimación en la causa por pasiva del Constructor.

La responsabilidad civil del constructor es un subsistema de responsabilidad civil que establece las reglas, requisitos y criterios según los cuales se deben indemnizar los perjuicios que se causen en desarrollo de la actividad de construcción de inmuebles.

En ese sentido, lo primero que se debe señalar es que en supuestos como el que es objeto de análisis se deben aplicar los criterios generales de la responsabilidad civil, sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulan la responsabilidad derivada de la actividad edificadora en particular. Es decir, de presentarse daños en el proceso de edificación de un inmueble o con posterioridad a su entrega, se deberá verificar que, además de los respectivos perjuicios (con el carácter de personales, ciertos y directos), se evidencie que con el comportamiento del agente se hayan incumplido deberes jurídicos de prevenir y evitar causar daños, acreditarse la existencia de un criterio de imputación de la responsabilidad, y que entre la conducta del agente y los daños padecidos por la víctima exista una Relación de causalidad adecuada.

5. Hecho Exclusivo y determinante de un tercero.

Como se ha expuesto atrás y como se confiesa en el libelo de contestación de la demanda, la responsabilidad en la producción del daño se encuentra en cabeza de un tercero, en este caso es del señor ALFONSO JAVIER LEMUS GARCÍA es el constructor de la propiedad horizontal y quien alega su propia torpeza procurando su propio beneficio, ahora como representante legal de la sociedad demandante, sin que mis prohijados tengan responsabilidad alguna en tal hecho, pues han obrado de manera diligente procurando el bienestar del Conjunto Residencial.

5. Excepción genérica o innominada.-

Para el asunto en cuestión, acorde con los términos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el señor Juez está facultado para reconocer de oficio las excepciones que conforme a los hechos y al material probatorio recaudado resulten probadas en este proceso. Por tanto, en caso de acreditarse hechos que favorezcan a mi mandante y que enerven las pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez que se sirva declarar probadas tales excepciones.

iv. Medios de Prueba.

Pruebas Documentales.

Atentamente le solicito tener al señor Juez tener como pruebas las que se acompañan con el presente escrito, accediendo además al decreto de las pruebas que se solicitan su práctica, a saber:

1. Estudios técnicos a la fecha realizados.

Interrogatorio de parte.

- a) Comedidamente le solicito al señor Juez se sirva decretar y fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al señor ALFONSO JAVIER LEMUS GARCÍA.

Pruebas Testimoniales.

Comedidamente le solicito al señor Juez se sirva decretar la recepción de las siguientes declaraciones de testigos quienes depondrán acerca de los hechos de la presente demanda y las excepciones que mediante el presente escrito se proponen;

1. Señora Ingeniera **LILIA ESTER ASHOOK V.**, Representante legal de INGESTRUCTURAS LTDA., quien a costa de la copropiedad realizó un estudio técnico, que permitiera la evaluación y diagnóstico de la edificación, evaluar eventuales daños y deterioros, establecer las causas de los mismos y sobre esa base, formular un diagnóstico para fundamentar debidamente la eventual rehabilitación, con domicilio en la Carrera 53 No. 123 A - 14 de esta ciudad y correo electrónico: ingestructurasltda@gmail.com, profesional que podrá explicar en detalle la descripción de los trabajos realizados, las evaluaciones ejecutadas, los ensayos y resultados de las pruebas, el cálculo numérico de las cargas, la determinación de las cargas que se transmiten a la cimentación, la naturaleza de los daños, el fundamento del diagnóstico y de las recomendaciones que se proponen, para superar de manera técnica y económica las patologías que se presentan en el edificio, las conclusiones técnicas a las que llegó con su estudio, soporte de las pretensiones.
2. Señor Ingeniero **JASON AZUERO**, quien como Director Técnico de la firma INGESTRUCTURAS LTDA. participó en la realización de un estudio de patología y diseño de reforzamiento, que permitiera la evaluación estructural y diagnóstico de los edificios, evaluar eventuales daños y deterioros, establecer las causas de los mismos y sobre esa base, formular un diagnóstico para fundamentar debidamente la eventual rehabilitación, con domicilio en la Carrera 53 No. 123A - 14 de esta ciudad y correo electrónico: ingestructurasltda@gmail.com, profesional que podrá explicar en detalle la descripción de los trabajos realizados, las evaluaciones ejecutadas, los ensayos y resultados de las pruebas, el cálculo numérico de las cargas, la determinación de las cargas que se transmiten a la cimentación, la naturaleza de los daños, el fundamento del diagnóstico y de las recomendaciones que se proponen, para superar de manera técnica y económica las patologías que se presentan en el edificio, las conclusiones técnicas a las que llegó con su estudio, soporte de las pretensiones.

Dictamen Pericial

Toda vez que conforme a la documental que se allega, y dadas las manifestaciones de daño presentes en las referidas casas, mis poderdantes en el área de ingeniería geotécnica contrató un estudio de suelos, con el fin de diagnosticar con el debido soporte, la naturaleza de los daños, establecer su causalidad y formular la propuesta de rehabilitación de manera que se pueda superar debidamente las afectaciones que por diferentes causas se presentan en las casas, y la cual resulta procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos en lo relacionado con el comportamiento del suelo y el predio vecino, objeto de pretensión, dentro de la oportunidad que se conceda allegaré el dictamen el cual repito, se encuentra en elaboración.

Razón por la cual en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso, y atendiendo la insuficiencia del término para para presentar el dictamen, procedo a anunciarlo, dentro de la oportunidad que tengo para pedir pruebas y solicitar respetuosamente a la Superintendencia se sirva conceder el plazo razonable con las limitaciones del mismo artículo a efectos de aportado.

v. Notificaciones

- a) Mis poderdantes recibirán notificaciones en la Calle 12 # 31-98 de Funza, Cundinamarca, y en el correo electrónico: astridyennyp@gmail.com.
- b) La sociedad GRUPO GLG S.A.S., en la Carrera 17 A No. 113 - 39 de Bogotá, D.C. Correo electrónico de notificación: grupoglgas@gmail.com.
- c) El suscrito en la Secretaría de ese Despacho, o en mi Oficina Profesional de Abogado, ubicada en la Calle 116 No. 71B - 14, Oficina 304 de Bogotá, D.C. Correo electrónico: andvasal@hotmail.com.

Del señor Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., atentamente;



ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

C.C. No. 79'688.960 de Bogotá,
T.P. No. 109.063 del C. S. de la J.

11001310302520220056000**ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** <andvasal@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; grupoglgas@gmail.com <grupoglgas@gmail.com>; Yenny Puentes <astridyennyp@gmail.com>

 10 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación demanda de reconvencción.pdf; PERITAJE ARQUITECTONICO CASA 2.pdf; PERITAJE ARQUITECTONICO CASA 4.pdf; PERITAJE ARQUITECTONICO CASA 5.pdf; PERITAJE ARQUITECTONICO CASA 6.pdf; PERITAJE ARQUITECTONICO CASA 7.pdf; REVISION ESTUDIO DE SUELOS.pdf; RESOLUCIÓN LICENCIA.pdf; ACLARACION LICENCIA.pdf; ENTREGA CASA 5 AL BANCO.pdf;

Doctor

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: *Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía - Acción de Indemnización de Perjuicios.**Expediente:* 11001310302520220056000*Demandante:* **YENNY ASTRID PUENTES DUARTE** (CC No. 40'046.287) y OTROS*Demandada:* **GRUPO GLG S.A.S.** (Nit. No. 900.772.191-5) y OTRO*Asunto:* Contestación demanda de reconvencción.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'688.960 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 109.063 del C. S. de la J., en mí calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la parte actora, tal y como consta en poder que reposa dentro de las presentes diligencias, comedidamente me dirijo a Usted, efectuando **contestación** de la demanda de reconvencción y proponiendo **excepciones de mérito**.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

Abogado

Cel: (57) 313 8 79 92 35

Bogotá, D.C. - Colombia.

 [Mem. Quintas Andes \(Casas 2,4,6,7\) V.1.1 2023.pdf](#)  [ESTUDIO DE SUELOS.pdf](#) [Mem. Quintas de los Andes.pdf](#)  [DMT-584-REVISION CASAS QUINTAS DE LOS ANDES.pdf](#)

*****NOTA CONFIDENCIAL*****

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él,

razón por la cual la empresa no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. **Andrés Humberto Vásquez Álvarez** declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2023

TRASLADO No. 031-T- 031

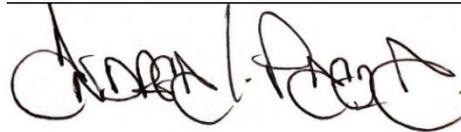
PROCESO No. 11001310302520220056000

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 18° DE OCTUBRE DE 2023

Vence: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria